

Primero.—Se delega en el Director general de Servicios del Departamento la atribución para la designación de las comisiones de servicios con derecho a indemnización, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados segundo y tercero siguientes.

Segundo.—Se delega en el Interventor general de la Administración del Estado la atribución para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional correspondientes a los funcionarios de la Intervención General cuando las mismas tengan por objeto llevar a cabo funciones propias de dicho Centro directivo.

Tercero.—Se delega, asimismo, en el Inspector general del Departamento la atribución para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional correspondientes a los Inspectores de los Servicios, así como a otros funcionarios destinados en la Inspección General que deban realizar funciones de Inspección de los Servicios o de colaboración en las mismas.

Cuarto.—En todo caso, los Directores generales indicados en los párrafos anteriores podrán, en el ámbito de la competencia que por esta Resolución se les delega, someter al Subsecretario de Economía y Hacienda los asuntos que, por su trascendencia, consideren convenientes. Asimismo, el Subsecretario de Economía y Hacienda podrá avocar, para su conocimiento y resolución, los asuntos relacionados con la delegación de atribuciones objeto de la presente Resolución.

Quinto.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, se hará constar así en la Resolución correspondiente.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de noviembre de 1984.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios, Interventor general de la Administración del Estado e Inspector general.

27328 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de diciembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	171,570	171,930
1 dólar canadiense	129,741	130,185
1 franco francés	18,030	18,077
1 libra esterlina	203,910	205,028
1 libra irlandesa	172,221	173,271
1 franco suizo	66,964	67,230
100 francos belgas	274,951	275,971
1 marco alemán	55,264	55,470
100 liras italianas	8,972	8,998
1 florín holandés	48,943	49,115
1 corona sueca	19,350	19,412
1 corona danesa	15,408	15,454
1 corona noruega	19,118	19,177
1 marco finlandés	26,575	26,672
100 chelines austriacos	785,325	789,140
100 escudos portugueses	102,675	103,013
100 yens japoneses	69,131	69,418

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27329 *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1984, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por el «Proyecto 04/83 de presa de Alange (Badajoz)».*

En cumplimiento del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la pro-

longada sequía, y de acuerdo con el Real Decreto 2899/1981, complementario del Real Decreto-ley antes citado, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la presente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Alange (Badajoz), el próximo día 27 de diciembre, a las doce horas, para el levantamiento de las correspondientes actas de ocupación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias), el recibo de la contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 28 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Badajoz, 3 de diciembre de 1984.—El Ingeniero Director, P. A., el Representante de la Administración, José Barrau de los Reyes.—18.954-E.

RELACION QUE SE CITA

Polígono número 1. López de Ayala, María. Herederos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27330 *ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista.*

El Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, establece el sistema de formación en las especialidades farmacéuticas para los Licenciados en Farmacia y la obtención del correspondiente título de Especialista, regulándose en la disposición transitoria tercera del mismo la posibilidad de concesión de un título de Especialista por vía transitoria a los Licenciados en Farmacia, cuyo ejercicio profesional y dedicación implique una modalidad que se corresponda con una especialidad reconocida.

Por ello, es preciso fijar los requisitos a cumplir por los aspirantes al título de Especialista en aquellas especialidades que han tenido una mayor concreción según las características generales recogidas en el articulado del citado Real Decreto y que son las que se corresponden con el grupo primero del artículo 3.º del mismo. Al ser este procedimiento transitorio, un sistema excepcional de concesión del título de Especialista solamente podrá concederse un único título correspondiente a una especialidad, que deberá ser aquella que se corresponda con el ejercicio profesional y dedicación llevadas a cabo por el aspirante al título, según la reglamentación que se recoge en la presente Orden, sin perjuicio de que pueda accederse a otras especialidades por el sistema general establecido en el propio Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre.

En su virtud, y teniendo en cuenta la habilitación que para ello faculta a este Ministerio, recogida en la propia disposición transitoria tercera y en la primera de las disposiciones finales del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, previos informes de la Junta Nacional de Universidades, del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se concederá un título de Especialista, en las especialidades enumeradas en el grupo primero del artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, a los Licenciados en Farmacia que cumplan los requisitos señalados en la presente Orden y así lo soliciten ante el Ministerio de Educación y Ciencia hasta el día 31 de enero de 1985, fecha a partir de la cual no podrán solicitarse títulos de Especialista por este sistema transitorio, excepcional y único.

Segundo.—Por el sistema de acceso directo, sin realizar pruebas, se concederá el título que se indica previo depósito de los derechos de expedición del mismo a aquellos Licenciados en Farmacia que se encuentren en alguna de las situaciones que se reseñan a continuación:

1. Para el título de Análisis clínicos:

a) Ser Profesor numerario de una Facultad de Farmacia o Medicina, de Bioquímica, Microbiología y/o Parasitología, y haber ejercido ininterrumpidamente durante dos años la actividad

docente en una Escuela profesional de Análisis clínicos, dependiente de una Facultad de Medicina o de Farmacia, acreditado mediante certificación de la Secretaría General de la Universidad y presentación del nombramiento correspondiente.

b) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en la plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse tal circunstancia mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

c) Ser Diplomado en Análisis clínicos por una Escuela profesional de Análisis clínicos y haber desarrollado ejercicio profesional de la especialidad durante un período mínimo ininterrumpido de dieciocho meses, acreditado a través de la presentación de la correspondiente licencia fiscal o certificación de haber cotizado a la Seguridad Social durante dicho tiempo.

d) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidamente el ejercicio profesional en plaza en propiedad de la especialidad de Análisis clínicos, correspondiente a una Institución sanitaria jerarquizada perteneciente al sector público. Deberá acreditarse mediante el correspondiente nombramiento y la certificación de servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

2. Para el título de Bioquímica clínica:

a) Ser Profesor numerario de Bioquímica y haber ejercido ininterrumpidamente durante dos años actividad docente en una Facultad de Farmacia, Medicina, Ciencias biológicas, Veterinaria o Ciencias Químicas. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento y certificación de la Secretaría General de la Universidad.

b) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

c) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidos el ejercicio profesional de la especialidad de Bioquímica clínica en una plaza en propiedad correspondiente a una Institución sanitaria Jerarquizada perteneciente al sector público. Deberá acreditarse mediante certificación del correspondiente nombramiento y la certificación de servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

3. Para la especialidad de Farmacia hospitalaria:

a) Ser Profesor numerario de Farmacia galénica y haber desarrollado un mínimo de dos años de actividad profesional en el Servicio de Farmacia Hospitalaria de un Hospital público. Deberá presentarse el nombramiento correspondiente o certificación de la Secretaría General de la Universidad y una certificación de la actividad en el Servicio Hospitalario expedida por el Administrador del Centro.

b) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

c) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidos el ejercicio profesional de la especialidad de Farmacia hospitalaria en una plaza en propiedad correspondiente a una Institución sanitaria jerarquizada perteneciente al sector público. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento y la certificación de los servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

4. Para la especialidad de Microbiología y Parasitología:

a) Ser Profesor numerario de Microbiología y/o Parasitología y haber ejercido ininterrumpidamente durante dos años actividad docente en una Facultad de Farmacia, Medicina y Cirugía, Veterinaria o Ciencias biológicas. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento o certificación de la Secretaría General de la Universidad.

b) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

c) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidamente el ejercicio profesional de la especialidad de Microbiología y Parasitología en una plaza de Microbiología, Microbiología y Parasitología o Bacteriología correspondiente a una Institución sanitaria jerarquizada perteneciente al sector público. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento y la certificación de los servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

Tercero.—Los Farmacéuticos, Diplomados por los Servicios de especialización de las Fuerzas Armadas o profesionales de las mismas, obtendrán el título de Especialista correspondiente por el sistema de acceso directo, previo depósito de los derechos de expedición del mismo, en atención a la acreditación de cumplir situaciones idénticas a alguna de las condiciones indicadas en el número anterior, referidas a su formación o ejercicio profesional correspondiente, dentro de los sistemas de formación especializados de las Fuerzas Armadas o en servicios especializados de los Hospitales de las mismas.

Cuarto.—1. Aquellos Licenciados en Farmacia que acrediten actividad profesional de la especialidad durante un mínimo de tres años ininterrumpidamente, bien con nombramiento de interno o con contrato docente universitario o por ejercicio de la profesión en situaciones distintas a las incluidas en el número segundo de la presente Orden y obtengan una calificación superior a 10 puntos en el baremo de méritos establecidos en el anexo a esta Orden, podrán acceder al título de Especialista que corresponda, previo depósito de los derechos de expedición del mismo, a través de la evaluación positiva efectuada por la Comisión calificadora de una Memoria, de extensión no inferior a 40 folios ni superior a 50, que explique la configuración científica de la especialidad y la relación de su propia experiencia profesional con la misma.

2. En el supuesto de que la Comisión calificadora, al analizar la Memoria aludida en el punto anterior, tuviera dudas para su correcta valoración podrá convocar a los candidatos a una entrevista de carácter público. De resultar esta entrevista con evaluación favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión calificadora, ésta procederá a proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título de la especialidad correspondiente.

3. La Comisión calificadora estará integrada por los miembros de la Comisión promotora correspondiente, a la que podrán incorporarse Especialistas que hayan obtenido el título, según los apartados segundo y tercero de la presente Orden, por Resolución de la Dirección General, que a su vez designará al Presidente de la misma.

4. En el baremo de méritos se considerarán los siguientes: a) Currículum académico (licenciatura, tesina, cursos de doctorado y título de Doctor).

b) Currículum de actividades profesionales y de aspectos de perfeccionamiento profesional. Las actividades profesionales que se acrediten deberán justificarse mediante presentación de la correspondiente licencia fiscal u otros documentos fiscales acreditativos, o certificación de haber cotizado a la Seguridad Social.

c) Currículum de actividad científico-investigadora en el campo de la especialidad (publicaciones, participación en congresos nacionales o internacionales, trabajos de investigación, etcétera).

Quinto.—1. Los Licenciados en Farmacia que no hayan seguido un programa de formación de la especialidad, no cumplan el requisito mínimo de los tres años de actividad profesional exigidos, no hayan alcanzado la puntuación mínima en el baremo de méritos para acceder a la evaluación de la Memoria establecida en el apartado 1 del número anterior, o no la superen, pero que estimen haber adquirido los conocimientos técnicos y prácticos que acredita el título de Especialista para las especialidades del grupo primero del artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, podrán acceder al correspondiente título a través de la superación de los oportunos ejercicios, que se efectuarán por única vez, recayendo sobre el contenido total de la especialidad, y que se realizarán en la forma que determine la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

2. La supervisión y control del desarrollo de los correspondientes ejercicios, así como su valoración, corresponderá a la Comisión promotora de la especialidad que a tales efectos se constituirá en Comisión calificadora, la cual, en los supuestos en que se produzca una evaluación favorable, procederá a elevar la correspondiente propuesta de concesión del título correspondiente al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual será otorgado previo depósito de los derechos de expedición del mismo.

3. Los ejercicios a que hace referencia el presente número no podrán llevarse a cabo hasta tanto se haya ultimado el procedimiento a que hace referencia el punto 1 del número anterior.

Sexto.—En la solicitud que ha de presentarse al Ministerio de Educación y Ciencia se indicará a cuál supuesto de los previstos y regulados en esta Orden se acoge el aspirante, y la especialidad elegida a dicha solicitud deberá acompañarse los documentos que justifiquen su petición y que se deriven de la específica regulación que para cada uno de los tres supuestos contemplados se prevé en la misma.

Séptimo.—Los requisitos de carácter temporal, establecidos en los números segundo, tercero y cuarto de la presente Orden, se entenderán hasta el 30 de octubre de 1984.

Octavo.—Por aplicación de la presente Orden sólo podrá concederse un único título de Especialista.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se procederá al desarrollo del contenido de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 10 de diciembre de 1984.

MARAVALL HERRERO

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO

Especificación del baremo de méritos establecidos en el número cuarto de la presente Orden

	Puntos
1. Puntuación por antigüedad:	
Por cada año de ejercicio de la especialidad hasta un máximo de seis puntos	1,0
No se contabilizarán fracciones de año.	
2. Currículum académico:	
Grado de licenciatura o tesina en Farmacia	0,2
Premio extraordinario de Licenciatura de Farmacia	0,5
Premio extraordinario de Doctorado ...	0,5
Tesis doctoral: Respecto de materias concretas de la especialización	2,0
En material distintas de la especialización	1,0
Otras licenciaturas:	
Biológicas, Medicina, Química o Veterinaria, por cada una	0,5
3. Currículum de actividades profesionales y de perfeccionamiento:	
Opsiones ganadas a Cuerpos farmacéuticos:	
Farmacéuticos titulares	1,0
Inspectores Farmacéuticos de la Seguridad Social	1,0
Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional	1,2
Acceso a la plaza en propiedad obtenida en convocatoria pública para una Institución sanitaria pública en la especialidad correspondiente	0,5
Cursos de perfeccionamiento de la especialidad, especificando contenido, duración, profesorado y Centro, por cada uno hasta un máximo de tres puntos	0,2 a 0,6
Estar sometido a programa de control de calidad continuado de alguna Asociación científico-profesional nacional o internacional de reconocido prestigio, hasta un máximo de dos puntos.	0,3 a 0,5
Asistencia a reuniones científicas, organizadas por Facultades Universitarias, Entidades científicas o profesionales, por cada una, hasta un máximo de un punto	0,1 a 0,2
Colaboración profesional con Entidades sanitarias de seguro libre con contrato ininterrumpido con tres años de antigüedad, por cada uno, hasta un máximo de dos puntos	0,5
Otros méritos relacionados con la especialización y no considerados en los epígrafes anteriores, como máximo ...	0,5
4. Currículum de actividades científico-investigadoras:	
Presentación de ponencias y/o comunicaciones:	
Nacionales	0,1 a 0,2
Internacionales	0,2 a 0,4
Máximo por este epígrafe, dos puntos.	
Publicaciones sobre las áreas de la especialización	0,0 a 0,5
Máximo por este epígrafe, cinco puntos.	
Docencia específica sobre la especialización:	
Cursos impartidos	0,5 puntos curso.
Conferencias, por cada una	0,2
Mesas redondas, por cada una	0,1
Hasta un máximo de cinco puntos ...	

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27331

RESOLUCION de 9 de octubre de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Ramón de la Vega Vázquez.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 1984 por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 1149/1983, promovido por don Ramón de la Vega Vázquez, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón de la Vega Vázquez, al amparo de la Ley 62 de 1978, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de julio de 1983, que le denegó la compatibilidad de su actual puesto de trabajo con el ejercicio libre de la Abogacía, imponiendo al actor las costas del recurso. Se aiza la suspensión del acto impugnado.»

Madrid, 9 de octubre de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

27332

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en el III Convenio Colectivo del ente público «RTVE», «RNE, S. A.», «TVE, S. A.», y «RCE, Sociedad Anónima», de ámbito nacional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1984.

Visto el error existente en el texto del III Convenio Colectivo del ente público «RTVE», «RNE, S. A.», «TVE, S. A.», y «RCE, S. A.», de ámbito nacional, suscrito el día 6 de julio de 1984, modificado el 3 de octubre de 1984 por la Comisión negociadora del mismo y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre de 1984, por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 19 de octubre de 1984 procede su oportuna corrección de errores, que deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15, 2, c), del Decreto 1583/1960, de 10 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de dicho «Boletín», en redacción dada por el artículo 1.º del Decreto 2307/1967, de 19 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del citado Reglamento. Por todo ello y de conformidad con lo prevenido en el artículo 90, 2, 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y demás disposiciones concordantes,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha corrección de errores.

Segundo.—Dar traslado del presente acuerdo al Registro de Convenios de esta Dirección General y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Corrección de errores

Primero.—Que se ha observado en el artículo 18 del III Convenio Colectivo del ente público «RTVE», «RNE, S. A.», «TVE, Sociedad Anónima», y «RCE, S. A.», página 11 del referido documento, que en el apartado 2 se da involuntariamente, por error de redacción, un trato discriminatorio al personal fijo en relación con el contratado, para poder optar a examinarse en el concurso-oposición libre; en consecuencia, dicho párrafo 2 debe quedar redactado en los siguientes términos:

«Podrán presentarse en esta fase quienes reúnan los requisitos generales del artículo 10 de este Convenio. No podrán presentarse en esta fase de concurso-oposición libre el personal que haya sido examinado en la fase de concurso-oposición restringido para la misma categoría. Podrá presentarse a distinta categoría a la que se presentó en la fase anterior.»

Segundo.—Que asimismo, en el artículo 36, página 23, se ha omitido involuntariamente que las jubilaciones forzosas y voluntarias, incentivadas con las compensaciones económicas que en dicho párrafo se establecen, las vacantes producidas por dicho motivo no serán amortizadas. En consecuencia, al apartado 3 de dicho artículo 36 deberá añadirse un párrafo en los siguientes términos:

«Las vacantes producidas por la jubilación forzosa o voluntaria del personal no serán amortizables.»